

## FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente  
**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

### Datos generales del proceso

<b>Compañía vinculada</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL		
<b>Tipo de vinculación</b>	Demandada		
<b>Jurisdicción</b>	Laboral	<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario
<b>Instancia</b>	Primera Instancia		
<b>Fecha de notificación</b>	19/12/2023 el apoderado de la demandante radicó la demanda ante la oficina de reparto con copia a la demandada. Sin embargo, a la fecha no se ha admitido la demanda y por ende, la compañía no se encuentra notificada ni está corriendo término judicial para contestar.		
<b>Abogado demandante</b>	YOJANIER GÓMEZ MESA	<b>Identificación</b>	7.696.932

### Seguro afectado

<b>Asegurado / afiliado</b>	BLANCA CECILIA ZAPATA	<b>Identificación</b>	31.964.537
<b>Fecha del siniestro</b>			
<b>Nro. póliza afectada</b>		<b>Ramo</b>	VIDA
<b>Vigencia afectada</b>			
<b>Valor Asegurado</b>		<b>Placa</b>	N/A

### Datos específicos del proceso

<b>Demandantes</b>	BLANCA CECILIA ZAPATA		
<b>Demandados</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA -ARL. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
<b>Autoridad de conocimiento</b>	NO HA SIDO ASIGNADO	<b>Radicado</b>	NO HA SIDO ASIGNADO

<b>Pretensiones solicitadas</b>	<p>Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare (i) que el dictamen No. 31964537-4512 proferido por la JNCI el 15/02/2023 es INEFICAZ, (ii) que las lesiones generas son de origen ENFERMEDAD LABORAL, (iii) que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones economicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la enfermedad laboral, entre ellas la Incapacidad Parcial Permanente.</p> <p>Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a Sura a pagar IPP, indexación, costas y agencias en derecho.</p>
<b>Pretensiones objetivadas</b>	<p><b>PRETENSIONES OBJETIVADAS:</b></p> <p>No es posible liquidar las pretensiones de la demanda como quiera que a la fecha los dictámenes existentes únicamente han calificado el origen de las patologías, sin que dentro de estos se logre vislumbrar un % de PCL, mismo que es necesario e indispensable para una eventual liquidación de IPP.</p>
<b>Resumen del proceso</b>	<p>Según los hechos de la demanda, la señora BLANCA CECILIA ZAPATA ha desarrollado las labores de aseadora, auxiliar de cafetería, surtidora de Fruver y cajera desde hace más de 25 años para compañías como BRILLADORA ESMERALDA, ALMACENES ÉXITO SA, entre otras.</p> <p>Que las labores desarrolladas han implicado riesgo ergonómico y en razón a ello le fue diagnosticado "EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL"</p> <p>La EPS SOS mediante dictamen del 18/03/2022 determinó las patologías de origen enfermedad LABORAL.</p> <p>Por haberse presentado inconformidad por parte de SURA, la JRCI-V mediante dictamen No. 31964537-52662 del 17/06/2021 determinó las patologías de origen enfermedad LABORAL.</p> <p>Ante la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de SURA y en razón a ello la JNCI mediante dictamen 31964537-4512 del 15/02/2023 efectuó modificación y determinó que las patologías son de origen enfermedad COMÚN.</p>
<b>Calificación de la Contingencia</b>	<p><b>EVENTUAL.</b></p>
<b>Motivos de la calificación</b>	<p>La contingencia se califica como EVENTUAL toda qué vez dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la ARL, especialmente, en lo que concierna a (i) la controversia que se presentará en contra del dictamen de PCL emitido por la JNCI y (ii) si como consecuencia de lo anterior, la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de Incapacidad Parcial Permanente.</p> <p>Lo primero que debe ponerse en consideración es que la demandante solicita declarar la nulidad del dictamen No. 31964537-4512 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 15/02/2023 para que se determine que las patologías de la actora son de origen laboral y no común, sin embargo, debe decirse que existen dos dictámenes proferidos con anterioridad por la EPS SOS del 18/03/2022 y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 17/06/2022 en los cuales se determinó un Origen ENFERMEDAD LABORAL.</p> <p>Frente a la responsabilidad de la compañía se precisa que a la fecha la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de Incapacidad Parcial Permanente toda vez que el último dictamen ha determinado un origen enfermedad COMÚN, sin embargo, estamos sujetos a lo que suceda al momento de decretar las pruebas, pues el juez podrá ordenar la remisión de la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que se dirima la situación y con dicho resultado se definirá si corresponde o no a la ARL efectuar el pago de lo pretendido.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso</p>
<b>Observaciones</b>	<p>Sin observaciones</p>

**Datos abogado interno**

<b>Requiere siniestro</b>		<b>Número de siniestro</b>	
<b>Vinculado</b>		<b>Asunto</b>	